



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01788-2019-PA/TC
LIMA
MARÍA ELENA BACA MONTERO
DE VÍLCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Baca Montero de Vílchez contra la resolución de fojas 94, de fecha 1 de junio de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, declaró improcedente la observación efectuada en etapa de ejecución; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por la demandante contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2014 (f. 17), confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 24 de mayo de 2013 (f. 11) que declaró fundada la demanda y ordenó a la ONP otorgar a la actora pensión de invalidez del Decreto Ley 19990, así como la bonificación por gran invalidez, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 55 y 57 del Decreto Ley 19990 (considerando décimo); asimismo, dispuso el pago de pensiones devengadas conforme al artículo 81 de la referida norma, los intereses legales según lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y los costos del proceso.
2. En etapa de ejecución de sentencia, y en cumplimiento del mandato citado, la ONP emitió la Resolución 45076-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 29 de abril de 2014 (f. 25), y otorgó a la actora pensión de invalidez bajo los alcances del Decreto Ley 19990, por la suma de S/ 415.00, a partir del 3 de abril de 2007, y la bonificación por gran incapacidad por la suma de S/ 442.36.
3. Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2015 (f. 58), la recurrente formuló observación contra la mencionada resolución administrativa y manifestó que la demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha vista (f. 17) en sus propios términos, pues el monto correspondiente a la bonificación por gran invalidez que se le ha otorgado no es el correcto.
4. El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 18 de mayo de 2016 (f. 66), declaró improcedente la observación planteada por considerar que la emplazada cumplió con liquidar el monto por concepto de bonificación por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01788-2019-PA/TC
LIMA
MARÍA ELENA BACA MONTERO
DE VÍLCHEZ

gran incapacidad de acuerdo con los artículos 30 y 78 del Decreto Ley 19990, toda vez que la sumatoria de ambos conceptos (pensión de invalidez y bonificación por gran incapacidad) no deben exceder al monto de la pensión máxima que otorga la ONP. La Quinta Sala Civil confirma la apelada por el mismo fundamento (f. 94), mediante resolución de fecha 1 de julio de 2017.

5. Mediante escrito del 14 de agosto de 2017 (f. 97), la recurrente interpone recurso de agravio constitucional (RAC). La Quinta Sala Civil de Lima, mediante Resolución de fecha 31 de agosto de 2017 (folios 102), declaró improcedente el RAC interpuesto. La actora interpone recurso de queja, el cual es resuelto por el Tribunal Constitucional mediante auto de fecha 10 de octubre de 2017 recaído en el Expediente 00148-2017-Q/TC (f. 123), que lo declara fundado por considerar que el RAC cumple con los requisitos señalados en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC.
6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, se estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo el Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
8. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la actor en el proceso de amparo mencionado en el considerando 1 *supra*; en particular, si el monto otorgado por concepto de bonificación por gran incapacidad es el correcto.
9. El artículo 30 del Decreto Ley 19990, establece que si el invalido requiriera del cuidado permanente de otra persona se le otorgará, además de la pensión,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01788-2019-PA/TC
LIMA
MARÍA ELENA BACA MONTERO
DE VÍLCHEZ

una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital; y en su tercer párrafo señala que “la suma de la pensión de invalidez y de la bonificación mencionada, podrá exceder de la remuneración o ingreso de referencia pero no del monto máximo a que se refiere el artículo 78”. Dicho precepto regula el monto de la pensión máxima en el Decreto Ley 1990.

10. De la Resolución 45076-2014-ONP/DPR.GD/DL 1990, de fecha 29 de abril de 2014 (f. 25), se advierte que la ONP ha realizado el cálculo de la bonificación por gran invalidez conforme al artículo 30 del Decreto Ley 1990 habiendo tomado en consideración lo dispuesto en el artículo 78 del referido Decreto Ley, por lo que el monto por dicha bonificación no podía ser el equivalente a una remuneración mínima vital, pues, de ser así, la suma de su pensión de invalidez y de la bonificación en cuestión excedería el monto de la pensión máxima del Decreto Ley 1990.
11. En consecuencia, de los fundamentos precedentes se verifica que la ONP ha calculado correctamente la bonificación reconocida. Por tanto, la sentencia se está ejecutando en sus propios términos y el recurso de agravio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES